



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 86/2008

(Pleno)

La Laguna, a 7 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 235/1998, de 18 de diciembre, por el que se establece el régimen de subvenciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de seguros agrarios combinados (EXP. 87/2008 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 235/1998, de 18 de diciembre, por el que se establece el régimen de subvenciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de seguros agrarios combinados.

2. El parámetro de legalidad del Proyecto de Decreto está constituido fundamentalmente por los preceptos básicos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS); así mismo, resulta específicamente aplicable la también básica Ley 87/1978, de 28 de diciembre, que establece y regula el Seguro Agrario Combinado (LSAC), y su Reglamento (RSAC), aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Se trata, por tanto, de un proyecto de Decreto dirigido a aprobar normas reglamentarias que desarrollan legislación estatal. Ello determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para solicitarlo según los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

3. La competencia autonómica para establecer la normativa cuyo proyecto se examina resulta de los arts. 31.1 y 32.15 del Estatuto de Autonomía.

4. En la elaboración del proyecto reglamentario no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo.

II

1. El artículo Único.Dos del Proyecto de Decreto modifica el art. 6 del Decreto 235/1998 en el sentido de que el procedimiento de concesión de las subvenciones se inicia con la presentación por la Agrupación de entidades aseguradoras del coste estimado de suscripción de las pólizas de seguros. Después de las comprobaciones que se estimen oportunas, se dictará la Resolución de concesión de las subvenciones. Éstas se abonarán, según el art. 8.1 Proyecto de Decreto, a la Agrupación de entidades aseguradas en la forma y términos que se acuerden, contemplándose incluso que, por medio de ese acuerdo, se abone anticipadamente la subvención.

El otorgamiento de subvenciones a las primas de los seguros agrarios fue establecido por la Ley 87/1978, con las previsiones complementarias de su Reglamento; estas subvenciones se otorgarán de forma directa a todos los tomadores del seguro, por lo que según establece el art. 22.2.b) LGS el procedimiento para su concesión será el establecido por la normativa específica, que resulta ser la recogida en la Ley 87/1978 y su Reglamento. Además, en relación con las otorgadas por la Comunidad Autónoma de Canarias, la normativa autonómica reguladora de las subvenciones (Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, norma que, en lo relativo al procedimiento de subvenciones, es aplicable con carácter general por no ostentar carácter de básicos los arts. 23 a 28 LGS) cede ante la normativa específica recogida en el Decreto 235/1998, de 18 de diciembre.

Por todo ello, la decisión de considerar que el procedimiento no se inicie por la convocatoria sino, como señala el art. 6.1 del Proyecto de Decreto, por la estimación de la Agrupación de entidades aseguradoras, si bien difiere del art. 24 LGS y del 11.3 del Decreto 337/1997 que aprueba la normativa general canaria sobre subvenciones, resulta sin embargo aceptable, ya que como acaba de señalarse la normativa específica puede contradecir a la general en este tipo de subvenciones [art. 22.2.b) LGS].

No obstante, procede señalar que en el número segundo del art. 6 deberá explicitarse que previamente a la resolución deberá procederse a la formalización de

las pólizas de seguro (equivalentes a las solicitudes de subvención), lo que no se deduce con claridad del texto propuesto.

2. Esta nueva regulación se cierra con la redacción que el artículo Único.Tres da al art. 8.1 del Decreto 235/1998: "La subvención será abonada directamente por la Consejería competente en materia de agricultura a la Agrupación de entidades aseguradoras en la forma y términos que por ambas se acuerde. En el citado acuerdo se podrá convenir el abono anticipado de la subvención".

Este precepto resulta contradictorio con el art. 2.2 del mismo Decreto, que ahora se quiere modificar, pues éste establece que el pago se efectuará a la entidad aseguradora, mientras la nueva redacción del art. 8 la atribuye a la Agrupación de entidades aseguradoras. Lo que resulta conforme a la legislación básica estatal, según el tenor literal del art. 14.1 RSAC.

En consecuencia, y para superar la señalada contradicción, ajustando además el Decreto al parámetro de constitucionalidad, habrá de modificarse el texto del Proyecto de Decreto, o bien ampliar la modificación al art. 2.2, para sustituir la mención de las Entidades aseguradoras por la de la Agrupación de entidades aseguradoras.

3. Otro aspecto del proyecto de modificación reglamentaria que ha de ser aclarado concierne a su disposición transitoria única, del siguiente tenor: "Las normas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a la convocatoria que se efectúe en 2008, si ésta tuviera lugar con anterioridad a su entrada en vigor".

Esta disposición debe interpretarse en el sentido de que la nueva normativa que se pretende introducir nunca podrá resultar de aplicación al otorgamiento de las subvenciones con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación pretendida, y ello en virtud de la prohibición de la legislación básica [art. 9.2 en relación con el 17.3.d) LGS] de otorgar subvenciones con carácter previo a las normas reguladoras de su otorgamiento.

CONCLUSIONES

1. El Proyecto de Decreto se ajusta a los parámetros de constitucionalidad, de estatutariedad y de legalidad.

2. El texto del Proyecto de Decreto debe introducir las aclaraciones y superar las contradicciones internas señaladas en la fundamentación de este Dictamen, para

responder al principio de seguridad jurídica que el art. 9 de la Constitución garantiza.